



SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL
DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS
SUBCONTRATADOS DE SENAME

ESTATUTO SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS SUBCONTRATADOS DE SENAME

TITULO I

FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTICULO 1º: Fúndase en Valparaíso, a 11 de octubre del 2018, una organización sindical cuyo nombre es SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS SUBCONTRATADOS DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES, SINTRASUB-SENAME, el cual fija su domicilio central en la comuna de Valparaíso y que tendrá como territorio de funcionamiento a nivel nacional. El sindicato se adscribe el área de los trabajadores y trabajadoras subcontratados por Servicio Nacional de Menores y contratados por Organismos Colaboradores Acreditados, sean estos Corporaciones, Fundaciones u Organismos No Gubernamentales, sin fines de lucro, de acuerdo con la ley N°20.032 que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME y su régimen de subvención o aquella que la derogue o la modifique.

ARTÍCULO 2º: El sindicato tiene por objeto preferente fomentar y defender los intereses de sus afiliados y, en especial:

1. Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva que se realice, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan;
2. Representar a sus afiliados en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por ellos. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados;
3. Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;
4. Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales o antisindicales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecida en

favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;

5. Realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación sindicales, de capacitación o de otra índole, dirigidas al perfeccionamiento de los y las trabajadoras y a la recreación o al mejoramiento social de sus afiliados y de sus grupos familiares, que promuevan la ayuda a sus asociados y cooperación mutua entre los mismos y estimulen su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación;
6. Prestar asistencia y asesoría técnica a sus asociados. Los asociados podrán otorgar también tal asistencia a los trabajadores pasivos que hubieren sido miembros de dependientes de un organismo colaborador acreditado, si así lo solicitaren y, también, procurarles recreación y esparcimiento a tales pasivos.
7. Canalizar inquietudes y necesidades de integración de sus afiliados respecto de la o las empresas y de su trabajo;
8. Promover el resguardo de la salud mental de sus asociados frente a situaciones laborales.
9. Hacer presente, ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas que regulan las relaciones laborales y demás que establezcan derechos y obligaciones de los trabajadores y trabajadoras, relevándolas a temáticas importantes.
10. Recabar información sobre la acción del servicio público correspondiente y de los planes, programas y resoluciones relativos a la calidad de atención de los niños, niñas y adolescentes del país y de sus familias de manera de velar por parámetros de dignidad básicos en las mismas atenciones cuya dirección sea el restablecimiento de los derechos vulnerados de éstos como la correcta asignación y cumplimiento de las funciones de los y las trabajadoras.
11. Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo, además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;
12. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socio-económicas y otras;
13. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;
14. Propender al mejoramiento de la calidad del empleo y de las políticas públicas de infancia acorde a las necesidades de los sujetos de atención y de los propios trabajadores y trabajadoras.
15. Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización, como las señaladas en el artículo 37º letra h) de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades.

16. Promover el uso de medios tecnológicos para que los asociados que residen en comunas distantes al centro del país puedan participar de asambleas ordinarias o extraordinarias.
17. Dar a conocer a la autoridad pública sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas a condiciones mínimas de trabajo e igualdad de remuneraciones ante el mismo cargo. Asimismo, velar porque se cumplan las normas relativas la estabilidad en el empleo.

TITULO II

DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 3º: La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos/as los/as socios/as, quienes tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

Habrará dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias.

La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez cada 6 meses para que el directorio informe a los/as socios/as acerca de su gestión directiva, así como para estudiar y resolver los asuntos que se estimen convenientes para la mejor marcha de la institución.

Para sesionar en asamblea ordinaria, será necesario un quórum del 40 % de los/las socios/as en primera citación y en segunda citación se sesionará con el número de afiliados que asista. Estas asambleas serán dirigidas por el presidente o su reemplazante designado para este efecto, de acuerdo con los presentes estatutos.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría simple de los/as socios/as asistentes a la reunión, sin perjuicio de los quórums especiales contemplados en otras normas del presente estatuto.

Con todo, los socios podrán asistir a las asambleas ordinarias o extraordinarias mediante medios tecnológicos que faciliten su participación activa en las mismas, por lo que se excluye por insuficiente, y sin ser taxativo, los llamados telefónicos, audios de mensajería instantánea u otra forma análoga que no cuente con, a lo menos, audio y video.

ARTÍCULO 4º: Las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias se harán por medio de carteles colocados, en los lugares de trabajo y/o salón social, a lo menos con tres días de anticipación o a través de mensajes enviados, con esa misma anticipación, por correo electrónico que sólo podrá el del respectivo sindicato. Se deberá indicar el día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como, asimismo, si la convocatoria es en primera o segunda citación. Cuando se opte por citar a asamblea en primera y en segunda citación, éstas convocatorias podrán hacerse conjuntamente y para un mismo día, pero en horas distintas, debiendo confeccionarse acta de cada una de ellas.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 5º: Son asambleas extraordinarias, las convocadas por el presidente o a solicitud de, a lo menos, del 30% de los asociados y en ellas únicamente se tratarán los asuntos específicos para los cuales sean convocadas.

Sólo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la modificación de los estatutos, la disolución de la organización, la afiliación a organizaciones de grado superior o la desafiliación de ellas, además de la fusión con otras organizaciones sindicales y la enajenación de bienes raíces.

ARTÍCULO 6º: Las reuniones, sean ordinarias o extraordinarias, que tengan por objeto tratar materias concernientes al sindicato, se efectuarán en el lugar y horario que señale el directorio.

Cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea esta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, funciones o territorios, podrán efectuar asambleas parciales, de modo que sus socios se pronuncien sobre las materias en consulta.

Estas asambleas parciales se considerarán como una sola, para cualquier efecto legal y serán presididas por el director, delegado o socio coordinador designado al efecto por el directorio.

Tratándose de los actos eleccionarios contenidos en el presente estatuto, si el sindicato tuviese a sus socios distribuidos en diferentes turnos, funciones o territorios, podrá realizarlos en forma parcial en un período máximo de 72 horas, escrutándose los votos al término de cada una de las votaciones. Los actos de esta naturaleza serán coordinados por el Comité eleccionario consignado en el artículo 35º.

Sin perjuicio de lo anterior, si los socios que se encuentran distribuidos en diferentes turnos, funciones o territorios no pudiesen ejercer su derecho a voto en la forma señalada en el inciso anterior, podrán hacerlo mediante el reenvío de la copia digital del voto (foliado) que previamente le envía el respectivo órgano electoral a través de correo electrónico. De esta manera, cada asociado firmará dicho voto con su firma y reenviará, al momento de celebrarse el escrutinio, su voto al mismo correo electrónico.

El acuerdo adoptado en una asamblea solamente podrá ser modificado, en todo o parte, o dejarse sin efecto, en una asamblea posterior, del mismo tipo que la primera y deberá reunir los mismos quórums que aquella.

TITULO III

DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 7º: El directorio representará judicial y extrajudicialmente al sindicato y a su presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8º del Código de Procedimiento Civil.

En ningún caso, el presidente del sindicato podrá arrogarse esta representación en forma exclusiva.

Si el sindicato reúne entre 25 y 249 socios, será dirigido por tres dirigentes, si agrupa entre 250 y 999 socios, tendrá cinco directores sindicales y así sucesivamente de acuerdo con lo establecido en el Código del Trabajo.

El directorio durara en sus funciones dos años, los dirigentes tendrán la opción de ser reelectos por tres períodos consecutivos.

En el acto de renovación total de directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto tantas preferencias como cargos a llenar, esto es: 3 o 5; según corresponda.

Para poder participar en esta votación, el socio deberá poseer una antigüedad igual o superior a noventa días, salvo que el sindicato tenga una existencia menor.

En el evento que la población femenina afiliada al sindicato sea de un porcentaje igual o superior al 33% en el directorio electo con derecho a fuero, horas de trabajo sindical o licencia, deberá haber, a lo menos, el siguiente número de directoras, que gocen de dichas prerrogativas:

- a) De 25 a 249 asociados y asociadas deberá ser una integrante del directorio de la población femenina, quien gozará de fuero y demás prerrogativas por su calidad de dirigente.
- b) De 250 a 999 asociados y asociadas deberán ser dos integrantes del directorio de la población femenina, quienes gozarán de fuero y de las demás prerrogativas por su calidad de dirigentes.

Si el factor de participación femenina es menor que 33%, el guarismo resultante deberá multiplicarse por el número total de directores que corresponderían a dicha organización por aplicación de lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del artículo 235, cuyo resultado se aproximará al entero superior solo en caso de que el dígito correspondiente a las décimas (siguiente de la coma), sea superior o igual a 5.

Sólo gozarán de fuero, horas de trabajo sindical o licencias, los y las directores/as que obtengan las más altas mayorías, de acuerdo con la cantidad de socios/as que tenga la organización.

Asimismo, los directores que hayan obtenido las más altas mayorías relativas podrán hacer uso o ceder en todo o en parte el tiempo de hasta tres semanas de horas de trabajo sindical en el año calendario para asistir a actividades destinadas a formación y capacitación sindical, para cuyo efecto se requerirá la autorización de los socios y socias acordada en asamblea extraordinaria de conformidad al artículo 5 de este Estatuto.

El pago de las horas de trabajo sindical y del tiempo destinado a formación y capacitación sindical, a que se refiere el inciso anterior, será imputable al patrimonio sindical, debiendo, por tanto, ser previsto en el Presupuesto Anual al que se refiere el artículo 15º de este Estatuto, salvo acuerdo en contrario con el empleador.

ARTÍCULO 8º: Para ser candidato a director, el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito en duplicado al secretario. En su ausencia se seguirá el siguiente orden de prelación: presidente, tesorero o cualquiera de los directores, no antes de 15 días ni después de 3 días anteriores a la fecha de la elección.

El dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas, refrendándolas con su firma y entregándole la copia al interesado.

En el caso en que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios

designarán una comisión electoral integrada por 3 integrantes, quienes se encargarán de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como, asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto electoral.

Una vez recepcionadas las candidaturas, estas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

Corresponderá a la comisión efectuar la comunicación de cada candidatura por escrito o por carta certificada a la Inspección del Trabajo, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

ARTÍCULO 9º: Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la comisión si correspondiera, deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de 15 días anteriores a la celebración de ésta.

ARTÍCULO 10º: Para ser director del sindicato o delegado sindical, el socio, además de cumplir con lo prescrito en el artículo 8º de este estatuto, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Saber leer y escribir;
2. Ser mayor de 18 años;
3. Tener la antigüedad de, a lo menos, 12 meses como trabajador o trabajadora dependiente, bajo cualquier calidad jurídica, de un organismo colaborador acreditado del SENAME.
4. Poseer una antigüedad igual o superior a 6 meses como socio en la organización, salvo que la misma tuviere una existencia menor.
5. Encontrarse trabajando bajo un contrato a plazo fijo o indefinido y de forma activa en un organismo colaborador acreditado del Servicio Nacional de Menores.
6. No haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito.
7. No haber tenido la calidad de imputado por un delito cometido contra menores de 18 años, sin perjuicio de que demuestre sentencia de absolución y de lo que estime procedente la comisión de ética de este sindicato.

8. No tener la calidad ni ejercer funciones de director de un Organismo Colaborador Acreditado del SENAME según las facultades y funciones dadas por el propio empleador o por el Servicio antes mencionado.
9. Estar al día en las cuotas sociales;
10. No haber tenido participación directa en los hechos que hubieren dado lugar a la censura del directorio del cual haya formado parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42º, inciso tercero del presente estatuto.

El incumplimiento de un director/a electo/a de uno o más de los requisitos señalados será materia de conocimiento de la comisión de ética o disciplina sin perjuicio del derecho que le asiste de recurrir ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.

ARTICULO 11º: En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, el empate, si se produce entre varones se dirimirá mediante un sorteo efectuado por el órgano electoral ante el ministro de fe presente en acto.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 7º del presente estatuto, y se produzcan los siguientes empates se dirimirá de la forma en que se indica:

- a) Empate entre un hombre y una mujer para el cargo a llenar por una mujer: el cargo será ocupado por la candidata.
- b) Empate entre dos o más mujeres por el cargo a llenar por una mujer: el cargo será ocupado por la candidata ganadora del sorteo.
- c) Empate entre un hombre y una mujer en el cargo anterior a aquel o aquellos que deba ser ocupado por una mujer: la candidata accederá por derecho propio a uno de los cargos que conforme al número de socios le corresponde a una mujer, siempre y cuando tenga más votos que las otras candidatas.

En tanto si la totalidad de los candidatos obtuviera el mismo número de votos, y el número de cargos a llenar fuera inferior al número de los primeros, se procederá a efectuar el mismo sorteo del inciso segundo.

ARTICULO 12º: La calidad de director se adquiere a partir de la fecha de elección, por el sólo ministerio de la ley.

El directorio electo dispondrá de un plazo de diez días para proceder a su estructuración, designando de entre sus miembros los cargos de presidente, secretario y tesorero, quienes asumirán sus cargos, dentro del plazo indicado.

En todo caso, la designación de los cargos de presidente, secretario y tesorero sólo podrá recaer entre quienes hayan obtenido las más altas mayorías relativas.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, y los demás dirigentes en reunión de directorio decidieran llenar la vacante producida, ésta será provista mediante una elección, en la cual cada socio tendrá derecho a un voto. En el caso que la organización tenga el porcentaje de afiliación

femenina definido en el artículo 7° del presente estatuto, y la vacante producida sea correspondiente a una dirigente solo podrán participar en el proceso complementario candidatas. En ausencia de aquellas, se procederá a elegir entre candidatos.

Dicho acto será dirigido por la comisión electoral, debiendo el directorio comunicar al empleador su nueva composición, además de informar a la Inspección del Trabajo el nombre del nuevo dirigente así electo, adjuntando el acta respectiva.

En caso de que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende el sindicato acéfalo, los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 8° de este estatuto para renovar el directorio.

De igual manera y en cualquier época, se procederá a una nueva elección del directorio cuando el número de directores haya disminuido al inferior al que le permita adoptar acuerdos por mayoría absoluta. El o los directores que aún permanezcan en ejercicio deberán llamar a elecciones, dentro de los 15 días siguientes a aquel en el que se produjo tal hecho. Si así no lo hicieren, los socios podrán designar una comisión electoral, con arreglo al artículo 8°, inciso tercero del presente estatuto, la que se entenderá facultada para llevar adelante el referido proceso eleccionario dentro de un plazo de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse, mediante carta certificada, la fecha de la elección, la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa base del sindicato y a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

ARTÍCULO 13°: En caso de renuncia de uno o más directores, sólo al cargo que ocupare, sin que ello signifique una dimisión a formar parte del directorio, o por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, la directiva procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el inciso segundo del artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la empresa, además de la Inspección del Trabajo respectiva. Este acto se denominará reestructuración de directorio.

En cualquier momento el directorio podrá reestructurarse, siempre y cuando lo acuerde la mayoría absoluta de los dirigentes y sin perjuicio del derecho irrenunciable que asiste a las más altas mayorías relativas.

ARTÍCULO 14°: El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias por orden del presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría absoluta de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito en forma personal o por correo electrónico a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos. Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Al término de su mandato, en la asamblea en la que se dé a conocer la fecha en que se realizará la votación para la renovación total de directorio, la directiva deberá dar cuenta de su gestión y del estado de las cuentas de la organización.

Para los efectos de negociar colectivamente se faculta al directorio, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, y con la sola firma de su presidente o secretario, para requerir del empleador, la siguiente información específica de los trabajadores afiliados al sindicato:

- a) Planillas y liquidaciones individuales, de remuneraciones pagadas a los trabajadores afiliados al sindicato, desagregadas por haberes y con el detalle de fecha de ingreso a la empresa, modalidad y horas de contrato y cargo o función desempeñada, en cualquier periodo de su relación laboral con el empleador común.
- b) Valor actualizado general y desglosado por trabajador afiliado al sindicato, de todos los beneficios que forman parte de los instrumentos colectivos que se encuentren vigentes.
- c) Los costos globales de mano de obra de la empresa correspondientes a los trabajadores afiliados al sindicato. De existir instrumentos colectivos vigentes, por todo el período de duración de dichos instrumentos colectivos.
- d) Toda la información periódica referida en el artículo 315 del Código del Trabajo y en las leyes que posteriormente lo modifiquen, que no haya sido entregada oportunamente al sindicato, cuando corresponda.
- e) Información que incida en la política futura de inversiones de la empresa que no tenga, a juicio del empleador, carácter de confidencial.
- f) Planillas de descuento y pago de cotizaciones previsionales legales y voluntarias en forma nominada, con indicación de periodos, montos imponible informados, cotizaciones pagadas, instituciones en que se enteran las cotizaciones y fechas de pagos.
- g) Planillas de pago de licencias médicas en forma nominada, con indicación de periodos, montos imponible informados, montos de subsidios pagados al trabajador, montos de subsidios reembolsados al empleador por las instituciones públicas o privadas pagadoras del subsidio, en cada caso según la afiliación del trabajador, fechas de pagos de los respectivos reembolsos
- h) Planillas de pagos o entregas, en forma nominada, de asignaciones, viáticos, bonificaciones, aguinaldos, prestaciones familiares legales, todos imponible o no, y elementos de protección personal, con individualización de periodos, montos o cantidades y fechas de pago o entrega.

ARTÍCULO 15º: Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2º del presente estatuto, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto, basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea, dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o le dé su aprobación. Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a) Gastos administrativos;
- b) Viáticos, movilización, asignaciones y pago de horas de trabajo sindical;
- c) Servicios y pagos directos a socios;
- d) Capacitación sindical;
- e) Muebles, bienes inmuebles y útiles
- f) Gastos de representación,
- g) Inversiones, y
- h) Imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems, de acuerdo con la realidad de la organización.

La partida de viáticos, movilización, asignaciones y pago de horas de trabajo sindical no podrá exceder del 20 % del total de ingreso de la organización sindical.

La partida de imprevistos, por su parte, no podrá exceder de 3 ingresos mínimos, en cada presupuesto anual.

El directorio, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero de este artículo, rendirá a la asamblea la cuenta anual financiera y contable de la organización, la que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuentas.

En caso de que el sindicato cuente con 250 o más afiliados, la cuenta financiera y contable se rendirá a través de la confección de un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un Contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso primero de este artículo. Para este efecto, dicho balance será publicado en dos lugares visibles del establecimiento o sede sindical, con una semana de anticipación a la fecha en que se realice la asamblea, sin perjuicio de ello la organización podrá dar a conocer el balance a través de mensajes electrónicos y/o publicándolo en su sitio Web en caso de existir.

Al término de su mandato, en la asamblea en la que se dé a conocer la fecha en que se realizará la votación para la renovación total de directorio, la directiva deberá dar cuenta de su gestión y del estado de las cuentas de la organización.

ARTÍCULO 16º: El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello. Si no proporcionare el acceso a ella en un plazo de 10 días corridos, desde el día siguiente a la fecha de efectuada la solicitud escrita, o en la próxima asamblea ordinaria que deba realizarse, los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley.

ARTICULO 17º: El directorio, cualquiera sea el número de afiliados, debe llevar un registro actualizado de sus socios.

ARTÍCULO 18º: El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, lo que harán el presidente y tesorero actuando conjuntamente.

La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de elección de esta última. Los directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, del ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

TITULO IV

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTÍCULO 19º: Son facultades y deberes del presidente:

- a) Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- b) Presidir las sesiones de asambleas y de directorio;
- c) Firmar las actas y demás documentos;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción.
- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año
- f) Proporcionar la información y documentación cuanto esta le sea solicitada por alguno de sus asociados
- g) Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

ARTÍCULO 20º: En caso de ausencia imprevista del presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

ARTÍCULO 21º: Son facultades y deberes del secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones de asambleas y de directorio, tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, autorizar, juntamente con el presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c) Llevar al día los libros de actas y de registro de trabajadores inscritos, además de los archivos de solicitudes de afiliación. En caso de que el número de afiliados o su dispersión geográfica obstaculicen el que la organización lleve un registro físico y manual de afiliados, este podrá ser reemplazado por un archivo en soporte digital, el cual deberá tener como respaldo las respectivas solicitudes de afiliación. Cualquiera sea el registro de socios deberá contener a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, número de cédula de identidad, correo electrónico que será su domicilio para todos los efectos legales y firma.
- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el presidente;
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría;
- f) Proporcionar la información y documentación cuanto ésta le sea solicitada por alguno de sus asociados
- g) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTÍCULO 22º: Facultades y deberes del tesorero;

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b) Recaudar las cuotas que deben pagar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente y recepcionar los descuentos o depósitos de las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por el empleador;
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso segundo del artículo 29 del presente estatuto.
- d) Llevar al día el libro de ingreso y egresos y el inventario;
- e) Efectuar de acuerdo con el presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto;
- f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la sede sindical y sitios de trabajo. Estos estados de caja deben ser firmados por el presidente y tesorero y visados por la comisión revisora de cuentas que se menciona más adelante;
- g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato en la oficina de un banco, no pudiendo mantener en la caja una suma superior al 20% del total de los ingresos mensuales;
- h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la comisión revisora de cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la designación del nuevo directorio;
- i) El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico.
- j) Proporcionar la información y documentación cuando ésta le sea solicitada por alguno de sus asociados
- k) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTÍCULO 23º: Serán deberes y facultades de los directores:

- a) Reemplazar al secretario o al tesorero en sus ausencias ocasionales
- b) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical, y
- c) Cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea.

Sin perjuicio de lo mencionado en los artículos precedentes, se creará un Reglamento de la directiva que contendrá los perfiles de los cargos de directores en cuanto a acciones y resultados esperados en torno a la misión de este. El objeto del Reglamento será buscar la certeza de lo que cada director está llamado a cumplir como asimismo prever las formas de resolver los incumplimientos de quienes componen la directiva sindical.

Con todo, será obligación de la directiva, como órgano colegiado, discutir y elaborar la planificación de la organización.

TITULO V

DE LOS DELEGADOS SINDICALES

ARTICULO 24º: Los trabajadores de una empresa que estén afiliados a este sindicato, podrán elegir uno o más delegados sindicales de acuerdo con las siguientes reglas: de ocho a cincuenta trabajadores elegirán un delegado sindical; de cincuenta y uno a setenta y cinco elegirán dos delegados sindicales, y si fueran setenta y seis o más trabajadores, elegirán tres delegados. Estos delegados se denominarán delegados de núcleo.

Si entre los trabajadores de la empresa se hubieren elegido uno o más directores sindicales, estos cargos se rebajarán en igual proporción del número total de delegados sindicales que corresponda elegir en la respectiva empresa.

Los delegados sindicales gozarán del fuero a que se refiere el artículo 243. Las elecciones de los delegados sindicales se realizarán en presencia de un ministro de fe y respecto de ellas se deberá hacer la comunicación a que se refiere el artículo 225, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva.

ARTICULO 25º: Los delegados serán electos por el grupo de socios del sindicato y que trabajen en la empresa respectiva, mediante votación secreta, efectuada ante el órgano encargado de los procedimientos electorales a que se refiere el artículo 36º del presente estatuto, debiendo dejarse constancia de los nombres completos de los electos, acompañando nómina de los participantes.

ARTICULO 26º: Una vez efectuada la votación aludida en el artículo anterior, él o los delegados deberán efectuar la comunicación de dicha elección a la Inspección del Trabajo en que se encuentra registrada la organización sindical, para cuyos efectos se acompañará copia del acta de elección y nómina de los participantes, debidamente ratificada por él o los miembros de la comisión del órgano calificador de los procedimientos electorales. Asimismo, el secretario o quien haga sus veces deberá certificar que los socios participantes en la elección del o los delegados, se encuentran afiliados al sindicato y que son trabajadores de la empresa, con indicación de su razón social y en lo posible, su número de R.U.T.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la elección del o los delegados sindicales, se deberá comunicar dicha circunstancia y la nómina de los delegados, por carta certificada a la administración de la empresa.

ARTICULO 27º: El o los delegados sindicales tendrán fuero y permisos sindicales, en los términos contemplados en la legislación vigente. La duración de su mandato

corresponderá al mismo período contemplado en este estatuto respecto de los directores sindicales.

ARTICULO 28º: El o los delegados sindicales tendrán como función principal, representar al grupo de socios que se desempeñan en la empresa, tanto ante el sindicato como ante el empleador y podrán ser censurados en los mismos términos que el directorio de la organización.

Sin perjuicio de lo mencionado recientemente, se creará un Reglamento de los delegados que contendrá los perfiles de dichos cargos en cuanto a acciones y resultados esperados en torno a la misión de este. El objeto del Reglamento será buscar la certeza de lo que cada delegado está llamado a cumplir como asimismo prever las formas de resolver los incumplimientos que se susciten.

TITULO VI DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 29º: Podrán pertenecer a este sindicato los trabajadores que se encuentren prestando servicios bajo un contrato indefinido a plazo fijo o por obra y faena, según lo dispone el Código del Trabajo, para un Organismo Colaborador Acreditado, regulados en la ley N° 20.032, o aquella que la derogue o la modifique, sea cual fuere su función, y que cumplan con el requisito de pagar la cuota de incorporación la cual ascenderá al equivalente al 0,5 % de su remuneración líquida al mes en que se afilie al sindicato, lo cual podrá ser modificado en asamblea ordinaria en cuya tabla conste como tema a tratar la modificación de ella.

Para ingresar al sindicato, el interesado deberá presentar su solicitud escrita, de forma presencial ante cualquiera de los miembros del directorio o mediante correo electrónico. El receptor de la solicitud de ingreso deberá resolver en forma inmediata su ingreso, haciéndolo firmar el Libro de Registro de Socios que se encuentre disponible en la sede u oficinas del sindicato correspondiente a la localidad de que se trate, la autorización de descuento de cuota sindical u otros estipulados por la organización.

En el evento que el dirigente no acepte el ingreso, el postulante podrá apelar, en forma escrita, a la asamblea, quien deberá resolver en la próxima reunión ordinaria o extraordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud. Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

En dicha reunión, la decisión que rechace la apelación del postulante a socio del sindicato deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto, entendiéndose acogida en cualquier otro caso. En el acta correspondiente, se dejará constancia, tanto el acuerdo alcanzado por los socios reunidos en asamblea como el número de votos de mayoría y de minoría que se contabilizaren.

Si no se aceptare el ingreso del postulante, deberá indicarse las razones del rechazo y, además, se comunicará por escrito, dentro de los 5 días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, señalando el fundamento que la motiva. Si el candidato estimare que el rechazo no se encuentra debidamente fundado, podrá reclamar ante el Tribunal del Trabajo correspondiente. En todo caso, siempre el rechazo debe fundarse en causa o motivo objetivo.

Para todos los efectos, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 30º Son derechos de los socios:

- a) Elegir y ser elegido para cargos sindicales de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos;
- b) Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva;
- c) Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva;
- d) Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios;
- e) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en las Asambleas;

ARTÍCULO 31º: Son obligaciones de los socios:

- a) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
- b) Concurrir a las sesiones a que se les convoque, cooperar a las labores del sindicato, intervenir en los debates cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- c) Pagar una cuota mensual correspondiente al 0,5 % del sueldo líquido mensual, la cual podrá ser modificada en asamblea ordinaria en cuya tabla conste como tema a tratar la modificación de ella.
- d) Firmar el registro de socios o la respectiva solicitud o ficha de afiliación, proporcionando los datos correspondientes y comunicar al secretario los cambios de domicilio o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

ARTÍCULO 32º: Los socios en asamblea podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta (mitad más uno) de todos ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTÍCULO 33º: El socio perderá su calidad de tal:

- a) Por renuncia o desafiliación voluntaria al sindicato, comunicada por escrito a cualquiera de los directores, sea mediante carta certificada, entregada personalmente o vía correo electrónico que contenga la firma del documento confeccionado para tales efectos por el sindicato. Si no se le recibiera la renuncia con la firma del director que la recibe, como resguardo podrá ser enviada al correo electrónico de la organización que se encuentre registrado en la Inspección del Trabajo.
- b) Por su fallecimiento,
- c) Cuando la asamblea sindical acuerde su expulsión, bajo irrestricto cumplimiento al derecho a defensa.
- d) Por no pagar las cuotas ordinarias mensuales en un período superior a cuatro meses. El tesorero notificará por correo electrónico en él que se incluirá el texto del inciso que antecede, a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de tres cuotas ordinarias mensuales

TITULO VII

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 34º: El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por los dirigentes que ocupen el cargo de director y en caso de ausencia de éstos por un integrante de la mesa directiva o delegados e integradas por los socios que designe la asamblea, sin perjuicio de aquellas comisiones que son independientes de la directiva como la Comisión Revisora de Cuentas y la Comisión de Ética.

Junto a la elección del directorio, los socios del sindicato elegirán una Comisión Revisora de Cuentas, la que estará integrada por 3 miembros que no formen parte de la directiva, quienes tendrán las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo con el presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales;
- c) Velar porque los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día, y
- d) Confeccionar dentro de los primeros 90 días de cada año, el informe financiero y contable del sindicato, conforme a lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 15º del presente estatuto.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará en sus funciones dos años y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, la asamblea podrá elegir, mediante votación simple, dependiendo de cuál sea el caso, la totalidad o sólo los miembros faltantes, quienes integrarán la Comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador cuyos honorarios serán siempre de costo del sindicato.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviere algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito la situación al directorio. En caso de no haber acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTÍCULO 35º: Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las votaciones, conformado por 3 socios del sindicato elegidos por mayoría simple de los presentes en Asamblea extraordinaria.

Este órgano tendrá por función llevar a efecto la votación de que se trate. Para ello, recepcionará la nómina de socios con derecho a voto, certificada por el directorio o por la comisión referida en el artículo 8º, inciso tercero del presente estatuto, tomar la votación y efectuar el escrutinio, determinando si los votos han sido válidamente emitidos, blancos o nulos.

De todo lo anterior, el comité deberá levantar acta, en la cual conste la realización de la votación y su correspondiente resultado.

Tratándose de procesos eleccionarios, corresponderá al comité de votaciones proclamar a los candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías.

Al ministro de fe le corresponderá presenciar la votación respectiva y emitir certificado de ese hecho, pudiendo dejar constancia de las observaciones que le sean señaladas por cualquiera de los socios interesados.

ARTÍCULO 36º: El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, las que estarán integradas por los socios que elija la asamblea y serán presididas por el director que designe la mesa directiva.

TITULO VIII

DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTÍCULO 37º: El patrimonio del sindicato se compone de:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) El producto de los bienes del sindicato;
- d) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- e) El producto de la venta de sus activos;
- f) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- g) El aporte de aquellos trabajadores con quienes se acordó extender los beneficios del respectivo instrumento colectivo;

- h) El producto que generen las actividades colectivas; de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

ARTÍCULO 38º: El sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas que adquieran sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

Todo contrato que pueda celebrar el sindicato y que afecte el uso, goce o disposición de sus bienes inmuebles, deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los afiliados a la organización, en asamblea citada al efecto por el directorio. La citación a dicha asamblea se hará en conformidad a lo indicado en el artículo 5º del presente estatuto, señalando claramente el motivo de esta.

El acuerdo referido a la enajenación, la promesa de ésta, y cualquier otra convención destinada a gravar, donar, dar íntegramente en arriendo o ceder completamente la tenencia por más de cinco años, si fuere urbano o por más de ocho, si fuere rústico, incluidas las prórrogas, del inmueble cuyo avalúo fiscal exceda el equivalente a catorce unidades tributarias anuales o que siendo inferior a dicha suma, sea el único bien raíz de la organización, será adoptado ante cualquiera de los ministros de fe de los que señala la ley. En dicho acuerdo, deberá dejarse constancia del destino que se dará al producto de la enajenación del inmueble respectivo.

ARTÍCULO 39º: A los directores les corresponderá la administración de los bienes que forman el patrimonio del sindicato, respondiendo en forma solidaria y hasta de la culpa leve en el ejercicio de tal administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

TITULO IX DE LAS CENSURAS

ARTÍCULO 40º: El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulará, a lo menos, por el 50% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud, la que deberá ser entregada personalmente o enviada a la dirección física o electrónica del sindicato, y en caso de que ello no sea posible por cualquier causa, deberá dirigirse ésta a la dirección física o electrónica de al menos uno de los integrantes del directorio.

La votación de censura deberá llevarse a efecto dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la petición indicada en el inciso 1º. Estará a cargo del procedimiento previo de votación, el órgano calificador a que alude el artículo 30 de estos estatutos.

Para estos efectos, el órgano calificador dará a conocer a los asociados la petición de censura, con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio censurado. Lo anterior, también podrá cumplirse a través de mensajes electrónicos y/o publicándolo en el sitio Web del Sindicato, en caso de existir.

Asimismo, el comité eleccionario deberá requerir la presencia de Ministro de Fe en la votación de la censura y acreditar ante él, que se cumple con el porcentaje referido en el primer inciso de este artículo. Este porcentaje también podrá ser acreditado por cualquier integrante del directorio.

ARTÍCULO 41º: En el evento de no existir un comité eleccionario o de encontrarse éste inactivo, los socios interesados en promover la censura formarán una comisión integrada por 3 afiliados al sindicato, la que se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio censurado. Lo anterior, también podrá cumplirse a través de mensajes electrónicos y/o publicándolo en el sitio Web del Sindicato, en caso de existir.

ARTICULO 42º: La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la Ley.

La censura será aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto y que tengan una antigüedad de a lo menos 90 días en la organización.

La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.

No podrán ser directores en la siguiente renovación total del directorio, los socios que, habiendo formado parte de la directiva censurada por acuerdo de la asamblea, estén directamente involucrados en los hechos que dieron lugar a la censura.

TITULO X

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

ARTÍCULO 43º: El socio que infringiere las obligaciones o deberes establecidos en el presente estatuto, podrá ser objeto de medidas disciplinarias.

Cuando el directorio o la asamblea estimaren pertinente la aplicación de una medida disciplinaria, se resguardará el derecho del afiliado a ser oído.

ARTÍCULO 44º: Los socios podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Multa no superior a 2 cuotas ordinarias, por primera vez, no mayor a 5 cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior a 6 meses.
- b) Suspensión en el goce de los beneficios sociales, por un período de 3 meses.
- c) Expulsión de la organización sindical.

ARTÍCULO 45º: El directorio podrá multar a los socios que incurrieren en las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;
- b) No mantener una conducta adecuada durante las reuniones del sindicato, sea en asambleas, en sesiones del directorio o en el trabajo de las comisiones.
- c) Por haber incidido en conductas que alteren el normal desarrollo de actividades sociales de la organización sindical.

ARTÍCULO 46º: El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes con la organización, sin que las haya justificado debidamente ante el directorio, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda o la haya justificado razonablemente.

En ningún caso, el hecho de saldar la deuda facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.

La suspensión de los beneficios sociales del afiliado al sindicato no afectará su derecho a voto.

ARTÍCULO 47º: Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso, sino después de un año de esta expulsión.

Esta medida le será aplicable a uno o más miembros del directorio, por notable abandono de sus funciones, en cuyo caso deberá ser solicitada por a lo menos el 75% del total de los afiliados y aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la organización. Para efectos del debido proceso se seguirá el procedimiento estipulado para la censura.

Se entenderá que los directores incurren en notable abandono de sus funciones, cuando no hayan concurrido a 3 asambleas, sean ordinarias o extraordinarias, así como a 2

sesiones de directorio, sean ordinarias o extraordinarias o cuando no rindan cuenta de su gestión directiva a la asamblea, cuando no efectúen las rendiciones de gastos ante los órganos pertinentes del sindicato.

ARTÍCULO 47° bis: Con todo, y sin perjuicio de lo ya dicho, se deberá crear un Reglamento que regule las faltas y sanciones que se aplicarán, a través de la respectiva Comisión de Ética o Disciplina, a los socios y socias del sindicato.

En el evento que la aplicación de dicho Reglamento sea más perjudicial para el asociado, deberá aplicarse, como preferencia, los artículos 43 a 47 de este estatuto.

TÍTULO XI

DE LA REFORMA DE ESTATUTO, AFILIACIÓN A UNA ORGANIZACIÓN DE GRADO SUPERIOR Y LA FUSIÓN CON OTRA ORGANIZACIÓN SINDICAL

ARTÍCULO 48°: La aprobación de la reforma del estatuto deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sindicales, en votación secreta y unipersonal, ante cualquiera de los ministros de fe que señala la ley.

Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer, íntegramente, las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras.

Dicha asamblea debe efectuarse con una antelación de 15 días a la fecha de votación.

ARTÍCULO 49°: La participación de la organización en la constitución de una federación, y la afiliación a ella o desafiliación de esta, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de cualquiera de los ministros de fe que señala la Ley.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliar y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella. Asimismo, si se encuentra afiliada a una organización de grado superior.

Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, diarios murales u otros medios que acuerde el directorio. Lo anterior, también podrá cumplirse a través de mensajes electrónicos y/o publicándolo en el sitio Web del Sindicato, en caso de existir.

La participación del sindicato en la constitución de una confederación, la afiliación a alguna de ellas o la desafiliación de esta será acordada por la mayoría absoluta de los

afiliados con derecho a voto, mediante votación secreta y en presencia de uno o más dirigentes de la confederación, quienes actuarán como ministros de fe.

ARTÍCULO 50º: La fusión del sindicato con otra organización sindical, deberá ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados, mediante votación secreta y ante cualquiera de los ministros de fe que señala la Ley.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear, sea en una asamblea extraordinaria, efectuada con antelación al día de la votación, o a través de documentos escritos, diarios murales u otros medios que acuerde el directorio.

Una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto, el sindicato quedará a la espera de lo que se decida en las demás organizaciones involucradas en la fusión, para lo cual existirá un plazo máximo de 1 año.

Cuando se hayan tomado estos mismos acuerdos en todas ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización, dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre, aplicándose a este respecto, las normas legales que regulan el proceso de constitución de nuevas organizaciones sindicales.

Los bienes y las obligaciones del sindicato pasarán de pleno derecho a la nueva organización y el acta de la votación que aprobó la fusión, debidamente autorizada ante ministro de fe, servirá de título para el traspaso de los bienes.

La organización deberá dejar constancia en el acta de la asamblea del acuerdo para la fusión, de todo bien, tanto de carácter corporal como incorporal y en este caso, de los derechos reales y personales de que hubiere sido titular.

TÍTULO XII

DE LA DISOLUCIÓN DEL SINDICATO

ARTÍCULO 51º: La disolución del sindicato procederá por el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados, celebrado en asamblea extraordinaria y citada, a lo menos con 30 días corridos de anticipación. Dicho acuerdo se registrará en la Inspección del Trabajo, que corresponda al domicilio del Sindicato.

También procederá la disolución del sindicato, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley o por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución, declarado por sentencia del Tribunal del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al domicilio de esta organización sindical, a solicitud de cualquiera de sus socios, sin perjuicio de las facultades legales que tiene la Inspección del Trabajo para solicitar tal disolución.

Si se disolviere el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasaran a poder de la organización sindical que determine la última asamblea extraordinaria especialmente citada para este efecto. En caso de que esta asamblea por cualquier causa no se efectuase, la organización beneficiaria será nombrada por su Excelencia el presidente de la República.

El liquidador de los bienes será la comisión revisora de cuentas del Sindicato. En caso de no existir esta comisión, será la asamblea en la que se acuerde la disolución la llamada a elegir 3 liquidadores quienes recibirán el nombre de Comisión Liquidadora.

CERTIFICADO

El Ministro de Fe que suscribe certifica, que el presente estatuto fue el leído y aprobado en la asamblea de constitución del sindicato interempresa nacional de trabajadores y trabajadoras subcontratados de sename efectuada en mi presencia el 11 de octubre de 2018, y consta de XII títulos y 51 artículos.

Ministro de fe